



Asesoría Jurídica  
JVC/NHR  
E9004/2020

**ANT.:** Su requerimiento por Ley de Transparencia, recibido en esta Secretaría de Estado el 24 de noviembre de 2020.

**MAT.:** Remite respuesta a su solicitud de información.

**DE:** ALEJANDRO WEBER PÉREZ  
SUBSECRETARIO DE HACIENDA

**A:** [REDACTED]

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado su requerimiento indicado en el antecedente, del siguiente tenor: *“Detalles del ante proyecto de ley que propuso la Comisión para el Mercado Financiero en lo que concierne a FinTech y mercado de valores y que entregó recientemente al Ministerio de Hacienda”*.

Al respecto, se comunica a Ud. que la información requerida constituye un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política de esta Secretaría de Estado en materia de Fintech. En ese sentido, es preciso señalar que el Ministerio de Hacienda anunció el pasado 2 de noviembre de 2020 que, con el objetivo de promover mayor competencia e innovación en el mercado financiero e impulsar la inclusión financiera, desarrollará una agenda de trabajo para desarrollar un marco regulatorio que promueva el desarrollo de iniciativas Fintech y “Banca Abierta” (*Open Banking*) en Chile, y la incorporación de nuevos actores en estas industrias. Puede revisar más información en el siguiente enlace: <https://www.hacienda.cl/noticias-y-eventos/noticias/ministerio-de-hacienda-agiliza-desarrollo-de-marco-regulatorio-para-fintech-y>.

De esta manera, la entrega de lo solicitado conlleva una afectación al debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, particularmente: *“b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*, en los términos señalados en la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha señalado, entre otras, en sus Decisiones de Amparo Roles C169-15 y C1541-17, que la configuración de la causal de reserva antes indicada, requiere para su concurrencia la existencia de dos requisitos copulativos, a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

Que, en cuanto al primer requisito, la información solicitada constituye un antecedente previo a la adopción de una resolución, medida o política en materia de Fintech y, como tal, se trata de deliberaciones cuyo conocimiento o divulgación previa a la toma de decisión entorpece el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio; y, respecto del segundo requisito, en el mismo orden de ideas, es posible concluir que el acceso público de dicha información, en esta etapa, comprometería el margen de discrecionalidad de la toma de la decisión sobre el particular, afectando el privilegio deliberativo de esta autoridad administrativa, consagrado en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.



A saber, el privilegio deliberativo consiste en *“la prerrogativa de las autoridades públicas de contar con un espacio reservado del acceso de terceros para discutir, debatir y formarse una opinión sobre una determinada materia de interés público. Además, este ámbito privado de discusión permite que el proceso de toma de decisiones se enmarque dentro de un contexto de libertad de las autoridades, eliminando las eventuales presiones de los interesados”*. (*“Los criterios del Consejo para la Transparencia sobre el privilegio deliberativo”*, Ana María Muñoz Massouh, Revista Transparencia & Sociedad, N° 2, 2014, pp. 81-94). Asimismo, se ha entendido también como *“aquella potestad de la autoridad pública para resolver un asunto, eximiéndose temporalmente de su deber de publicidad respecto del acto y sus fundamentos, con el objeto de propiciar la libre búsqueda de una solución de política pública”* (sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 2013, Rol 2246-2012, fundamento 26, fojas 750 y 751).

En ese sentido, es menester destacar que el propio Consejo para la Transparencia ha declarado reservada o secreta información por considerar que la entrega de ésta entorpece el privilegio deliberativo consagrado en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, como, por ejemplo, en su Decisión de Amparo Rol C2121-14, entre otras.

De esta manera, conforme a lo desarrollado, no resulta posible acceder a la entrega de la documentación requerida, en virtud de la causal de reserva o secreto contenida en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley de Transparencia.

En consideración a lo indicado, se tiene por concluida la gestión de su solicitud de información bajo la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



**ALEJANDRO GABRIEL WEBER PÉREZ**  
**SUBSECRETARIO DE HACIENDA**  
**SUBSECRETARÍA DE HACIENDA**  
**FECHA: 14/12/2020 HORA:11:41:13**

JEMSL

**Distribución:**

- Destinatario, [REDACTED]
- Sistema de Atención de Consulta SAC, **W3415**.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 172896-fff015 en:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/>